

Constancia Secretarial:

Señora Juez: Le informo que el 25 de mayo de 2022 a las 5:05 p.m., se recibió de forma oportuna en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, el cumplimiento a los requisitos exigidos por auto del 18 de mayo de 2022 (consecutivos 003 y 004 expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de junio de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Ocho de junio de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00148 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA
Demandado	PLIMARE S.A.S.
Asunto	ADMISIÓN DEMANDA LABORAL
Auto interlocutorio	318

Vista la constancia secretarial, por cuanto se consideran cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 25 y 25A del C. P. T. y S.S., se admitirá la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA, en contra de PLIMARE S.A.S., tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien la demanda fue presentada cuando estaba vigente el Decreto 806 de 2020, y bajo esta normativa fue remitido el escrito de la demanda inicial al demandado y, la subsanación de requisitos de la misma según lo que acreditó el apoderado del demandante, se encuentra que a la fecha de esta providencia la citada disposición legal perdió vigencia, pues este 4 de junio de 2022 se cumplieron dos años de la expedición, por lo que transcurrió el plazo en el que permanecería vigente, cuya motivación inicial fue el estado de emergencia social, económica y sanitaria de la Covid 19.

Así las cosas, la notificación del auto admisorio deberá efectuarse según el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, gestione la diligencia para notificación personal en la dirección física reportada en el escrito inicial de la demanda, que es en la calle 75 No. 43 A – 14 del municipio de Sabaneta – Antioquia, según las reglas especiales que dispone el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicado al proceso laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en caso de no poderse lograr la notificación personal del demandado, se procederá con el aviso que dispone el artículo 29 inciso 3º de este último estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes

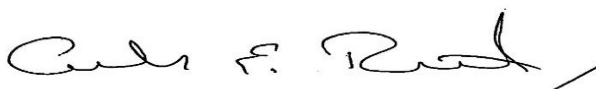
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por OSVALDO DE JESÚS ÁLVAREZ GAVIRIA, en contra de PLIMARE S.A.S., tal como lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada la presente providencia, según lo tiene establecido el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta las indicaciones dadas en la parte motiva de esta providencia. Se le advierte al demandado que tendrá el término de diez (10) días, para efectos de su contestación y ejercicio del derecho de defensa.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderado de la parte demandante, al abogado OSCAR DE JESÚS ALZATE ARBOLEDA identificado con CC. 4.860.029 y portador de la TP No. 226.707 del C.S. de la J., con las facultades que le fueron conferidas en el poder otorgado por la demandante.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 086** En
el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria